



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. limitada
2 de marzo de 1999
Español
Original: árabe/inglés

Nueva York
16 a 26 de febrero de 1999
26 de julio a 13 de agosto de 1999
29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su primer período de sesiones (16 a 26 de febrero de 1999)

Resumen*

Relator: Sr. Salah **Suheimat** (Jordania)

1. La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, establecida de conformidad con la resolución F, aprobada por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 16 al 26 de febrero de 1999 de conformidad con la resolución 53/105 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998.
2. Según el párrafo 2 de la resolución F de la Conferencia, la Comisión Preparatoria estará integrada por representantes de los Estados que hayan firmado el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y de otros Estados que hayan sido invitados a participar en la Conferencia.
3. En el párrafo 4 de la resolución 53/105 de la Asamblea General se pedía al Secretario General que convocara a la Comisión Preparatoria para que se reuniera, de conformidad con la resolución F de la Conferencia, del 16 al 26 de febrero, del 26 de julio al 13 de agosto y del 29 de noviembre al 17 de diciembre de 1999 a fin de que cumpliera el mandato de esa resolución y, a ese respecto, examinara la forma de realzar la eficacia y la aceptación de la Corte.

* Comprende los documentos PCNICC/1999/L.3, con las modificaciones introducidas verbalmente en la tercera sesión plenaria, de 26 de febrero de 1999, y los anexos I (lista de documentos publicados en el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria) y II y III (documentos preparados por la Secretaría sobre la base de los informes verbales de los Coordinadores para las Reglas de Procedimiento y Pruebas y los Elementos del Crimen).

4. De conformidad con el párrafo 6 de la misma resolución, el Secretario General invitó a representantes de organizaciones y otras entidades que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General a participar, en calidad de observadores, en los períodos de sesiones y los trabajos de la Comisión Preparatoria e invitó también en calidad de observadores a representantes de las organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados, incluidos los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

5. Según el párrafo 7 de la resolución 53/105, las organizaciones no gubernamentales podrán participar en la labor de la Comisión Preparatoria, incluso asistiendo a sus sesiones plenarias y otras sesiones públicas de conformidad con el reglamento que aprobara la Comisión, recibiendo copias de los documentos oficiales y poniendo documentos suyos a disposición de los delegados.

6. Declararon abierto el período de sesiones y formularon declaraciones el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, y el Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell.

7. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Václav Mikulka, actuó como secretario de la Comisión Preparatoria, cuyo servicios sustantivos estuvieron a cargo de la División de Codificación.

8. En las sesiones primera y segunda, celebradas en los días 16 y 22 de febrero de 1999, la Comisión Preparatoria eligió su Mesa, integrada de la siguiente manera:

Presidente: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)
Vicepresidentes: Sr. George Winston McKenzie (Trinidad y Tabago)
Sr. Medard R. Rwelamira (Sudáfrica)
Sr. Muhamed Sacirbey (Bosnia y Herzegovina)
Relator: Sr. Salah Suheimat (Jordania)

9. En su primera sesión, celebrada el 16 de febrero de 1999, la Comisión Preparatoria aprobó el siguiente programa (PCNICC/1999/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Aplicación de la resolución F del Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, aprobada el 17 de julio de 1998, y del párrafo 4 de la resolución 53/105 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998.
6. Aprobación del informe.

10. También en su primer período de sesiones, la Comisión Preparatoria decidió utilizar como reglamento el reglamento de la Asamblea General aplicable a sus Comisiones Principales, junto con los párrafos 6 y 7 de la resolución 53/105 de la Asamblea General.

11. La Comisión Preparatoria, teniendo en cuenta las prioridades enunciadas en la resolución F de la Conferencia, aprobó un plan de trabajo para el período de sesiones de febrero que se centraba en dos instrumentos indispensables para el funcionamiento de la Corte: las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen. Con respecto a las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Comisión Preparatoria se dedicó a los artículos correspondientes a las siguientes partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Parte V (De la investigación y el enjuiciamiento), Parte VI (Del juicio) y Parte VIII (De la apelación y la revisión). La Comisión Preparatoria procedió también a un debate preliminar de las modalidades para el examen de la definición del crimen de agresión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma.

12. A fin de facilitar los trabajos de la Comisión Preparatoria, el Presidente, en consulta con la Mesa, designó a la Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina) Coordinadora para las Reglas de Procedimiento y Prueba y al Sr. Herman van Hebel (Países Bajos) Coordinador para los Elementos del Crimen.

13. El Presidente, en consulta con la Mesa, y también a los efectos de facilitar la labor de la Comisión Preparatoria en otros períodos de sesiones, designó los Coordinadores siguientes:

- Sr. Rolf Fife (Noruega) para las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes a la Parte VII (De las penas) del Estatuto;
- El Sr. Phakiso Mochochoko (Lesotho) para las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IX (De la cooperación internacional y la asistencia judicial) del Estatuto;
- El Sr. Medard R. Rwelamira (Sudáfrica) para las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV (De la composición y la administración de la Corte) del Estatuto;

14. En vista de las tareas enumeradas en la resolución F de la Conferencia que restaban a la Comisión Preparatoria, el Presidente, en consulta con la Mesa, pidió al Sr. Tuvaku Manongi (República Unida de Tanzania) que hiciera las veces de Coordinador para la definición del crimen de agresión. Además, el Presidente designó al Sr. Hiroshi Kawamura (Japón) para que sirviera de enlace respecto de los proyectos de texto del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, el presupuesto para el primer ejercicio financiero y el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes y al Sr. Cristian Maquiera (Chile) para que hiciera lo mismo respecto de los proyectos de acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas, los principios básicos del acuerdo relativo a la sede que han de negociar la Corte y el país anfitrión, un proyecto de acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de la Corte y la solicitud formulada en el párrafo 4 de la resolución 53/105 de la Asamblea General.

15. En su tercera sesión, celebrada el 26 de febrero de 1999, la Comisión Preparatoria tomó nota de los informes presentados verbalmente por los Coordinadores para las Reglas de Procedimiento y Prueba y para los Elementos del Crimen.

16. En la misma sesión, y a fin de facilitar la referencia para las delegaciones, la Comisión Preparatoria pidió a la Secretaría que preparara un documento sobre la base de los informes orales de los Coordinadores y lo adjuntara como anexo del presente informe.

Anexo

Lista de documentos publicados en el primer período de sesiones de la Comisión Preparatoria (16 a 26 de febrero de 1999)

Documentos de carácter general

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
PCNICC/1999/L.1	Programa provisional
PCNICC/1999/L.2	Nota de la Secretaría
PCNICC/1999/L.3	Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su primer período de sesiones (proyecto de resumen)
PCNICC/1999/L.3/Rev.1	Actuaciones de la Comisión Preparatoria en su primer período de sesiones (resumen)
PCNICC/1999/INF.1	Lista de miembros provisional de la Comisión Preparatoria (primer período de sesiones)
PCNICC/1999/DP.1	Propuesta presentada por Australia: proyecto de Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/DP.2	Propuesta de Francia: Estructura general de las Reglas de Procedimiento y Prueba
PCNICC/1999/DP.3	Documento de trabajo presentado por Francia: Comentarios sobre la propuesta de Australia que figura en el documento PCNICC/1999/DP.1 (Parte 2)
PCNICC/1999/DP.4	Propuesta presentada por los Estados Unidos de América: Proyecto de elementos del crimen (I. Observaciones generales; II. Terminología; III. Artículo 6: Actos de genocidio)
PCNICC/1999/DP.4/Add.1	Adición: IV. Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad
PCNICC/1999/DP.4/Add.2	Adición: V. Artículo 8: Crímenes de guerra
PCNICC/1999/DP.4/Add.3	Adición: VI. Otras formas de responsabilidad penal
PCNICC/1999/DP.5	Propuesta presentada por Hungría y Suiza: Elementos del Crimen: Artículo 8 2) a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/DP.5/Corr.1	Corrección (francés y ruso únicamente)
PCNICC/1999/DP.5/Corr.2	Corrección (inglés únicamente)
PCNICC/1999/DP.6	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: Capítulo III (Procedimiento) Sección 3 (Fase previa al juicio), Subsección 1 (Inicio de las investigaciones y el enjuiciamiento)
PCNICC/1999/DP.7	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: Capítulo 3, Sección 3, Subsección 2 (Curso de las investigaciones y el enjuiciamiento)
PCNICC/1999/DP.7/Add.1	Adición (<i>continuación</i>)
PCNICC/1999/DP.7/Add.2	Adición (<i>continuación</i>)
PCNICC/1999/DP.8	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: Capítulo III, Sección 3, Subsección 3
PCNICC/1999/DP.8/Add.1	Adición (<i>continuación</i>)
PCNICC/1999/DP.8/Add.2	Adición (<i>continuación</i>)
PCNICC/1999/DP.9	Propuesta presentada por España: documento de trabajo acerca de los elementos del crimen: Introducción; observaciones preliminares; elementos del crimen de genocidio (artículo 6 del Estatuto)
PCNICC/1999/DP.9/Add.1	Adición: Artículo 7 del Estatuto

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
PCNICC/1999/DP.9/Add.2	Adición: Artículo 8 del Estatuto
PCNICC/1999/DP.10	Propuesta de Francia relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba: capítulo 3, Sección 1, Subsección 2
PCNICC/1999/DP.10/Add.1	Adición: Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 (Sede de la Corte)
PCNICC/1999/DP.11	Propuesta presentada por Bahrein, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Líbano, Omán, República Árabe Siria, Sudán y Yemen sobre el crimen de agresión

Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento y Prueba

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
PCNICC/1999/WGRPE/DP.1	Propuesta de enmienda presentada por Italia al texto de los documentos PCNICC/1999/DP.6 y DP.8
PCNICC/1999/WGRPE/DP.2	Propuesta presentada por Colombia: comentarios a las propuestas de Francia (PCNICC/1999/DP.6) y Australia (PCNICC/1999/DP.1) sobre Reglas de Procedimiento y Prueba
PCNICC/1999/WGRPE/DP.3	Propuesta presentada por Costa Rica relativa a las Reglas de Procedimiento y Prueba
PCNICC/1999/WGRPE/DP.4	Propuesta presentada por Colombia: comentarios a los documentos de debate propuestos por el Coordinador (WGRPE/RT.1 y RT.2)
PCNICC/1999/WGRPE/INF.1	Nota informativa de Francia dirigida a las delegaciones, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales
PCNICC/1999/WGRPE/RT.1	Documento de debate propuesto por el Coordinador: Parte V del Estatuto de Roma: la investigación y el enjuiciamiento (artículos 5.4)
PCNICC/1999/WGRPE/RT.2	Documento de debate propuesto por el Coordinador: Parte V del Estatuto de Roma: la investigación y el enjuiciamiento (artículos 5.5 a 5.8)
PCNICC/1999/WGRPE/RT.3	Documento de debate propuesto por el Coordinador: Parte V del Estatuto de Roma: la investigación y el enjuiciamiento (artículos 5.9 y 5.10)
PCNICC/1999/WGRPE/RT.3/Corr.1	Documento de debate propuesto por el Coordinador: Parte V del Estatuto de Roma: la investigación y el enjuiciamiento (artículos 5.9)
PCNICC/1999/WGRPE/RT.4	Documento de debate propuesto por el Coordinador: Parte V del Estatuto de Roma: la investigación y el enjuiciamiento (artículos 5.11 a 5.21)

Grupo de Trabajo sobre los Elementos del Crimen

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
PCNICC/1999/WGEC/DP.1	Propuesta presentada por Francia: comentarios sobre la propuesta de los Estados Unidos de América relativa al artículo 6, Actos de genocidio (PCNICC/1999/DP.4)
PCNICC/1999/WGEC/DP.2	Propuesta presentada por Colombia: comentarios a la propuesta de los Estados Unidos de América sobre el artículo 6, el crimen de genocidio (PCNICC/1999/DP.4)
PCNICC/1999/WGEC/DP.3	Propuesta presentada por Colombia: comentarios a las propuestas de los Estados Unidos de América (PCNICC/1999/DP.4/Add.2) y de Hungría y Suiza (PCNICC/1999/DP.5) sobre los crímenes de guerra

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
PCNICC/1999/WGEC/DP.4	Propuesta presentada por Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Comoras, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Sudán, Túnez y Yemen: observaciones sobre la propuesta presentada por los Estados Unidos de América relativa a la terminología y el crimen de genocidio (PCNICC/1999/DP.4)
PCNICC/1999/WGEC/DP.4/Add.1	Adición
PCNICC/1999/WGEC/DP.5	Propuesta presentada por el Japón: Elementos del crimen: (artículo 8 2) a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/DP.6	Propuesta presentada por Costa Rica relativa a los elementos de los crímenes
PCNICC/1999/WGEC/INF.1	Solicitud de los Gobiernos de Bélgica, Costa Rica, Finlandia, Hungría, Sudáfrica y Suiza relativa al texto preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja acerca del apartado a) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
PCNICC/1999/WGEC/RT.1	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 6: el crimen de genocidio
PCNICC/1999/WGEC/RT.2	Documento de debate propuesto por el Coordinador: artículo 8: crímenes de guerra
PCNICC/1999/WGEC/RT.3	Documento de debate propuesto por el Coordinador: observaciones propuestas en relación con el crimen de genocidio

Anexo II

El anexo II fue preparado por la Secretaría sobre la base del informe oral del Coordinador del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba presentado a la Comisión Preparatoria en su tercera sesión celebrada el 26 de febrero de 1999.

1. El Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba celebró nueve sesiones, del 16 al 26 de febrero de 1999. Tuvo ante sí las propuestas que figuran en los documentos PCNICC/1999/DP.1; PCNICC/1999/DP.2; PCNICC/1999/DP.3; PCNICC/1999/DP.6; PCNICC/1999/DP.7 y Add.1 y 2; PCNICC/1999/DP.8 y Add.1 y 2; PCNICC/1999/DP.10 y Add.1, PCNICC/1999/WGRPE/DP.1; PCNICC/1999/WGRPE/ DP.2; PCNICC/1999/WGRPE/DP.3; PCNICC/1999/WGRPE/DP.4 y PCNICC/1999/ WGRPE/INF.1.

2. El Grupo de Trabajo examinó diversas propuestas presentadas en relación con la Parte V del Estatuto, que se refieren a los siguientes asuntos: el inicio de la investigación y el enjuiciamiento, incluida la notificación de las decisiones del Fiscal, el procedimiento que debe seguirse en caso de solicitud de reconsideración de una decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento y la verificación por la Sala de Cuestiones Preliminares de las decisiones del Fiscal basadas en el interés de la justicia; la realización de la investigación y el enjuiciamiento, incluidas las medidas de restricción o privación de libertad; la divulgación de información; el cierre de la fase previa al juicio, incluido el procedimiento de confirmación de los cargos en presencia de la persona acusada; las consecuencias de las decisiones adoptadas por la Sala de Cuestiones Preliminares, las decisiones finales sobre la confirmación de los cargos, la modificación de los cargos, la transición de la fase previa al juicio propiamente dicho y el procedimiento de confirmación de los cargos en ausencia de la persona acusada.

3. Teniendo en cuenta las propuestas escritas y las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo y en consultas officiosas, el Coordinador propuso los siguientes documentos de debate para que se examinaran en el próximo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (véase el apéndice): el documento PCNICC/1999/WGRPE/RT.1 sobre el inicio de la investigación y el enjuiciamiento; PCNICC/1999/WGRPE/RT.2 sobre el procedimiento que debe seguirse en caso de solicitud de reconsideración de una decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento, así como la reconsideración por la Sala de Cuestiones Preliminares de las decisiones del Fiscal basadas en los párrafos 1) c) ó 2) c) del artículo 53; PCNICC/1999/WGRPE/RT.3 sobre el procedimiento de confirmación de los cargos; y PCNICC/1999/WGRPE/RT.4 sobre la revelación recíproca de pruebas. La numeración de las reglas en estos documentos de debate tiene carácter provisional en espera de que se decida la estructura de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Apéndice

Documentos de debate propuestos por el Coordinador

Parte V del Estatuto de Roma

La investigación y el enjuiciamiento

Artículos 5.1 a 5.4^a

Artículo 5.1. Determinación de la existencia de un fundamento suficiente para abrir una investigación, de conformidad con el artículo 15

Al determinar si existe un fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, el Fiscal tendrá en cuenta los factores indicados en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto.

Artículo 5.2. Evaluación por el Fiscal de las informaciones de que disponga

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, el Fiscal, cuando evalúe las informaciones de que disponga, verificará la fiabilidad de la información recibida.

Con esta finalidad el Fiscal podrá solicitar información complementaria a Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que estime oportuno, y podrá recibir declaraciones escritas u orales de testigos en la sede de la Corte.

[Nota: estos dos artículos sustituyen al artículo 54.1 del documento PCNICC/1999/DP.6.]

Artículo 5.3. Notificación de la decisión contraria al inicio de una investigación

a) Cuando el Fiscal decida no iniciar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará lo antes posible por escrito al Estado o Estados que le hayan planteado la situación de conformidad con el artículo 14, o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones contempladas en el apartado b) del artículo 13.

Cuando el Fiscal decida no someter a la Sala de Cuestiones Preliminares una solicitud de autorización de investigación con arreglo al artículo 15 del Estatuto, lo comunicará por escrito lo antes posible a quienes le hayan facilitado las informaciones de conformidad con este artículo.

^a Los artículos 5.1 a 5.4 se reproducen del documento de debate PCNICC/1999/WGRPE/RT.1.

b) Las notificaciones mencionadas en el apartado a) deberán contener la conclusión del Fiscal, las razones de ésta y una explicación completa de dichas razones.

c) Cuando el Fiscal decida no abrir una investigación basándose exclusivamente en lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, deberá comunicarlo por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares lo antes posible después de adoptada la decisión.

La notificación deberá contener la conclusión del Fiscal, las razones de ésta y una explicación completa de dichas razones.

d) Las víctimas o sus representantes legales serán informados en las condiciones estipuladas en los artículos X a XX.

Nota al apartado d):

Esta disposición se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto del debate amplio sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

[Nota: este artículo sustituye al artículo 54.2 del documento PCNICC/1999/DP.6 y al artículo 56 del documento PCNICC/1999/DP.1.]

Artículo 5.4. Notificación de la decisión del fiscal de no proceder al enjuiciamiento

a) Cuando el Fiscal decida que no hay fundamento suficiente para proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará por escrito lo antes posible a la Sala de Cuestiones Preliminares, así como al Estado o Estados que le haya planteado la situación de conformidad con el artículo 14 del Estatuto, o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones contempladas en el apartado b) del artículo 13 del Estatuto.

b) Las notificaciones a que hace referencia el apartado a) deberán contener la conclusión del Fiscal, las razones de ésta y una explicación completa de dichas razones.

c) Las víctimas, o sus representantes legales, serán informados en las condiciones estipuladas en los artículos X a XX.

Nota al apartado c):

Esta disposición se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto del debate amplio sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

[Nota: este artículo sustituye al artículo 54.3 del documento PCNICC/1999/DP.6 y al artículo 60 del documento PCNICC/1999/DP.1.]

Artículos 5.5 a 5.8^b

Procedimiento en caso de solicitud de reconsideración de una decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento

[Nota: Las dos artículos siguientes sustituyen a los artículos 55.1 y 55.2 del documento PCNICC/1999/DP.6 y a los artículos 57 y 61 del documento PCNICC/1999/DP.1.]

Artículo 5.5

a) Las solicitudes de reconsiderar una decisión del fiscal de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53, se presentarán por escrito dentro de los 90 días siguientes a la notificación prevista en los artículos X ó XX.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de una exposición de motivos.

b) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al Fiscal que le transmita la información o los documentos de que disponga, o resúmenes de éstos, que la Sala considere necesarios para la reconsideración de la decisión.

La Sala de Cuestiones Preliminares tomará las medidas del caso para proteger esta información de conformidad con los artículos 54, 72 y 93, y para proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68.

c) Cuando un Estado, o el Consejo de Seguridad, presente una de las solicitudes a que se refiere el apartado a) *supra*, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedirle observaciones complementarias.

d) Las víctimas o sus representantes legales también serán informados de la reconsideración y podrán participar en ella en las condiciones previstas en los artículos X a XX*.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19, las víctimas o sus representantes legales podrán hacer observaciones sobre la jurisdicción de la Corte o la admisibilidad del asunto, si la solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares guarda relación con estas cuestiones**.

Nota*

Esta disposición se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto del debate amplio sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

Nota**

Este artículo deberá examinarse en el debate general sobre los artículos que puedan ser necesarias para complementar el artículo 19.

^b Los artículos 5.5 a 5.8 se reproducen del documento de debate PCNICC/1999/WGRPE/RT.2.

Artículo 5.6*

a) La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, adoptada por mayoría de los magistrados que la componen, deberá contener una exposición de los motivos y una explicación completa de éstos. La decisión se comunicará a todos los participantes en la reconsideración.

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares pida al Fiscal que reconsidere, parcial o totalmente, su decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento, el Fiscal deberá reconsiderar dicha decisión lo antes posible.

b) Cuando adopte una decisión definitiva, el Fiscal la comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta notificación deberá contener la conclusión del Fiscal, una exposición de los motivos y una explicación completa de éstos. La decisión se comunicará a todos los participantes en la reconsideración.

Nota*

Al efectuar una reconsideración en virtud del artículo 53, la Sala de Cuestiones Preliminares quizás tenga que examinar asuntos relacionados con el artículo 19. Esto podría plantear a su vez, cuestiones acerca del derecho a apelar una decisión de conformidad con el artículo 19.

Reconsideración, por la Sala de Cuestiones Preliminares, de las decisiones del Fiscal basadas en los párrafos 1) c) ó 2) c) del artículo 53

[Nota: Los dos artículos siguientes sustituyen a los artículos 56.1 y 56.2 en el documento PCNICC/1999/DP.6 y a los artículos 58 y 62 en el documento PCNICC/1999/DP.1.]

Artículo 5.7

a) La Sala de Cuestiones Preliminares podrá, por iniciativa propia, reconsiderar una decisión del Fiscal que se base exclusivamente en los párrafos 1 c) ó 2 c) del artículo 53, después de hecha la notificación prevista en los artículos X ó XX.

La Sala de Cuestiones Preliminares informará al Fiscal de su intención de reconsiderar su decisión y le fijará un plazo para presentar observaciones.

Cuando sea un Estado, o el Consejo de Seguridad, el que haya presentado una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares, será también informado y podrá hacer observaciones de conformidad con el artículo X.

b) Las víctimas o sus representantes legales serán asimismo informados de la reconsideración y podrán participar en ella, en las condiciones previstas en los artículos X a XX.

Nota a b):

Esta disposición se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto del debate amplio sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

Artículo 5.8

a) La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, tomada por mayoría de los magistrados que la componen, contendrá una exposición de motivos y una explicación completa de éstos. La decisión se comunicará a todos los participantes en la reconsideración.

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no confirme la decisión del Fiscal, éste deberá iniciar la investigación o proceder al enjuiciamiento.

Artículos 5.9 a 5.10^c

Procedimiento de confirmación de los cargos

[Nota: Los artículos siguientes sustituyen a los artículos 61.1 y 61.2 del documento PCNICC/1999/DP.8 y a los artículos 63 y 64 del documento PCNICC/1999/DP.1.]

Artículo 5.9

a) La persona que haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del artículo 58 deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares, en presencia del Fiscal, inmediatamente después de su llegada a la Corte. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61, la persona gozará de los derechos enunciados en el artículo 67.

En la primera comparecencia la Sala de Cuestiones Preliminares fijará la fecha de la vista de confirmación de los cargos, y dispondrá que se dé la publicidad adecuada a esta fecha, al igual que a los posibles aplazamientos previstos en el apartado d) del presente artículo.

Entre la primera comparecencia y la vista de confirmación de los cargos se procederá a dar a conocer las pruebas de conformidad con los artículos X a XX.

b) El Fiscal facilitará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la vista de confirmación de los cargos, una descripción detallada de dichos cargos junto con una lista de los elementos de prueba que tenga la intención de presentar en la vista.

Cuando el Fiscal tenga la intención de modificar los cargos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 61, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista.

Cuando tenga la intención de presentar nuevas pruebas en la vista, el Fiscal facilitará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado una lista de dichas pruebas^d.

^c Los artículos 5.9 y 5.10 se reproducen del documento de debate PCNICC/1999/WGRPE/RT.3.

^d El acceso a las pruebas indicadas en las listas se regirá por los artículos relativos a la revelación recíproca, en particular las relativas a la preparación de la vista de confirmación.

c) Si el imputado tuviera la intención de presentar pruebas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 61, facilitará una lista de dichas pruebas a la Sala de Cuestiones Preliminares con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista. La Sala de Cuestiones Preliminares transmitirá sin demora la lista al Fiscal. El imputado deberá proporcionar una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en respuesta a cualquier modificación de los cargos o a una nueva lista de pruebas presentada por el Fiscal.

d) El Fiscal y el imputado podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que aplase la fecha de la vista de confirmación de los cargos. Asimismo, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá decidir, por iniciativa propia, aplazar la vista^e.

La Sala de Cuestiones Preliminares no tendrá en cuenta los cargos y las pruebas presentados después de la expiración del plazo, o de cualquier prórroga de éste.

e) El Fiscal o el imputado podrán presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la vista, escritos sobre elementos de hecho y de derecho, así como sobre las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto. Se transmitirá de inmediato copia de esos escritos al Fiscal o al imputado, según corresponda.

f) El Secretario constituirá y mantendrá un expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, que constará de todas las piezas transmitidas a la Sala de conformidad con el presente artículo. Tanto el Fiscal como el imputado podrán consultar el expediente.

g) Las víctimas o sus representantes legales, que tendrán acceso a las actuaciones en virtud del artículo 68 del Estatuto y en las condiciones establecidas en los artículos X a XX, serán notificados de la fecha de la vista de confirmación de los cargos y de los posibles aplazamientos.

Las víctimas o sus representantes legales podrán consultar el expediente de las actuaciones constituido de conformidad con el apartado f) del presente artículo y, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista, podrán presentar escritos a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Las víctimas o sus representantes legales también podrán pedir autorización para intervenir durante la vista, mediante solicitud escrita presentada a la Sala de Cuestiones Preliminares con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista. La Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si ha o no lugar a la solicitud, tras recibir las observaciones del Fiscal y del imputado^f.

h) Los Estados que quieran impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa ante la Sala de Cuestiones Preliminares en el momento de celebrarse la vista de confirmación de cargos, deberán hacerlo por escrito con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la vista.

Los Estados podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que aplase la fecha de la vista, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado d) de este artículo.

Los Estados presentarán al Secretario sus escritos con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la vista. Los escritos se incorporarán al expediente y se transmitirán al Fiscal,

^e El que la Corte pueda prolongar o acortar los plazos, y qué plazos puede prolongar o acortar, son cosas que se considerarán también en el contexto de las propuestas relativas a una disposición general sobre los plazos.

^f El apartado g) se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto de un debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

al imputado y a las víctimas o a sus representantes legales, en las condiciones establecidas en los artículos X a XX^g.

Artículo 5.10

a) El Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares pedirá al Secretario de la Sala que dé lectura a los cargos presentados por el Fiscal y, a continuación, determinará el procedimiento para la vista y, en particular, el orden y las condiciones en que las partes han de exponer las pruebas documentales que figuran en el expediente;

b) Antes de considerar el fondo del asunto, el Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares preguntará

i) Al Fiscal y al imputado, así como a los representantes de los Estados presentes, si tienen la intención de formular objeciones o hacer observaciones respecto de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa;

ii) Al Fiscal y al imputado si tienen la intención de formular objeciones o hacer observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la vista de confirmación de los cargos;

iii) A las víctimas o sus representantes legales si tienen observaciones que hacer^h.

En ningún momento posterior podrán hacerse o repetirse las objeciones u observaciones a que se refiere el inciso ii).

c) Si se presentan las objeciones u observaciones a que hace referencia el apartado b) de este artículo, el Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares invitará a las personas mencionadas en el apartado b) a exponer sus alegatos en el orden que él mismo fije. El imputado tendrá derecho de réplica.

Si las observaciones formuladas o las observaciones hechas son aquellas a las que hace referencia el inciso i) del apartado b) *supra*, la Sala de Cuestiones Preliminares procederá a separar estas cuestiones y aplazará la vista de confirmación de cargos. La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una providencia, que será apelable en las condiciones establecidas en el artículo 82 y en los artículos X a XX.

Si las objeciones formuladas o las observaciones hechas son aquellas a las que hace referencia el inciso ii) del apartado b), la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si incorporar las cuestiones al examen de los cargos y las pruebas, o separarlas, en cuyo caso aplazará la vista de confirmación de los cargos.

d) Durante la deliberación sobre el fondo del asunto, el Fiscal y el imputado expondrán sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5) y 6) del artículo 61.

El Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá invitar a hacer uso de la palabra a las víctimas o a sus representantes legales, si se les ha permitido participar en la

^g Esta disposición deberá examinarse en el debate general sobre los artículos que podrán ser necesarios para complementar el artículo 19.

^h Esta disposición se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto de un debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

vista. En tal caso, el imputado y el Fiscal tendrán siempre derecho de réplica después de la intervención de las víctimas o de sus representantes legalesⁱ.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61, en la vista de confirmación de cargos se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 69. La Sala de Cuestiones Preliminares permitirá hacer observaciones finales a las víctimas participantes en la vista, al Fiscal y al imputado, por este orden. En casos excepcionales, el Presidente de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar a cualquier participante en las actuaciones a hacer uso de la palabra nuevamente, en cuyo caso el imputado tendrá derecho de réplica.

Artículos 5.11 a 5.21^j

[Nota: Los artículos siguientes sustituyen a los artículos 58.1, 58.2 y 58.3 del documento PCNICC/1999/DP.7 y a los artículos 65 a 73 del documento PCNICC/1999/DP.1. El emplazamiento de los artículos 5.11 a 5.21 se decidirá ulteriormente.]

Artículo 5.11. Revelación recíproca de pruebas a los efectos de la confirmación de los cargos

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares tomará las disposiciones necesarias para proceder a la revelación recíproca de pruebas entre el Fiscal y la persona que sea objeto de un mandato de detención o una orden de comparecencia. Durante la revelación recíproca de pruebas la persona podrá ser asistida o hacerse representar por un abogado de su elección o designado de oficio.

Con esta finalidad, la Sala de Cuestiones Preliminares organizará consultas ante el juez para asegurar que la revelación recíproca de pruebas se lleva a cabo en buenas condiciones. Para cada asunto se designará a un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares que organizará estas consultas, por iniciativa propia o a petición del Fiscal o de la persona interesada.

Artículo 5.12. Comunicación de las pruebas reveladas a la Sala de Cuestiones Preliminares

Todas las pruebas reveladas entre el Fiscal y la persona interesada a los efectos de la confirmación de los cargos serán comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Artículo 5.13. Limitaciones a la revelación recíproca de pruebas

A petición del Fiscal, de la persona interesada o de cualquier Estado, o por propia iniciativa, la Sala de Cuestiones Preliminares tomará las medidas necesarias para preservar el carácter confidencial de la información, de conformidad con los artículos 54, 72 y 93 del Estatuto, y para garantizar, de conformidad con el artículo 68, la seguridad de los testigos

ⁱ Esta disposición se examinará en el período de sesiones de julio/agosto de la Comisión Preparatoria, en el contexto de un debate general sobre la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte.

^j Los artículos 5.11 a 5.21 se reproducen del documento de debate PCNICC/1999/WGRPE/RT.4.

y de las víctimas y sus familiares, en particular autorizando que no se dé a conocer su identidad.

Nota

La cuestión de la no revelación de la identidad de los testigos debe debatirse ulteriormente.

Artículo 5.14. Declaraciones previas del imputado que haya de comparecer en una vista de conformidad con el artículo 61

Si no se hubiera hecho antes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto, el Fiscal entregará al imputado copia de todas las declaraciones que le haya hecho precedentemente. Este trámite se efectuará con una antelación razonable a la vista de confirmación de los cargos contra el imputado, y se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo X.

Artículo 5.15. Revelación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo*

a) El Fiscal comunicará al defensor los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el defensor pueda prepararse debidamente**.

b) A continuación, el Fiscal comunicará al defensor los nombres de los otros testigos de cargo, y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de convocar a esos testigos.

c) Las declaraciones de los testigos de cargo deberán estar escritas en un idioma que el imputado entienda y hable perfectamente.

d) El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en el artículo 5.19.

Nota*

Este artículo podrá hacerse valer, *mutatis mutandis*, ante la Sala de Cuestiones Preliminares, a los efectos de la vista de confirmación de los cargos. El artículo debe debatirse ulteriormente.

Nota**

La cuestión de la no revelación de la identidad de los testigos debe debatirse ulteriormente.

Artículo 5.16. Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control

a) El Fiscal, previa solicitud, permitirá al defensor inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa, o que el Fiscal tenga el propósito de utilizar como prueba en la vista de confirmación de cargos o en el juicio, o se hayan obtenido del imputado o pertenecieran a éste.

b) Este artículo se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en el artículo 5.19.

Nota

Este artículo atañe únicamente a la inspección de los objetos que obran en poder del Fiscal. Hay que considerar también si el Fiscal debe gozar de acceso a objetos que obran en poder del defensor.

Artículo 5.17. Revelación por el defensor de información relativa a una coartada o a ciertas circunstancias eximentes de responsabilidad penal reconocidas en el párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto

a) El defensor comunicará al Fiscal su intención de hacer valer:

i) Una coartada, en cuyo caso en la comunicación se indicará el lugar o lugares en que el imputado afirma haberse encontrado en el momento de cometerse el presunto delito y el nombre de los testigos y todas las demás pruebas que se proponga presentar en abono de su coartada.

ii) Una de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 31 del Estatuto, en cuyo caso en la comunicación se indicarán los nombres de los testigos y todas las demás pruebas que el imputado se proponga alegar para demostrar la circunstancia eximente.

Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el Fiscal pueda prepararse debidamente.

b) El hecho de que el defensor no haga la comunicación prevista en este artículo no limitará el derecho del imputado a dar testimonio sobre las cuestiones a que se refiere el apartado a).

Nota

Este artículo prevé solamente una revelación limitada por parte del defensor. Ello plantea el problema fundamental del alcance de la obligación del defensor de hacer revelaciones al Fiscal. Este artículo tiene que examinarse en el contexto del debate sobre las Reglas de Prueba.

Este artículo podría hacerse valer, *mutatis mutandis*, ante la Sala de Cuestiones Preliminares a los efectos de la vista de confirmación de cargos. El artículo debe debatirse ulteriormente.

Artículo 5.18. Procedimiento para hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto

a) El defensor comunicará a la Sala de Primera Instancia y al Fiscal su propósito de hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto. La comunicación se hará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el Fiscal pueda prepararse debidamente.

b) Una vez hecha la comunicación prevista en el apartado a), la Sala de Primera Instancia escuchará a ambas partes antes de decidir si el defensor puede alegar la circunstancia eximente de responsabilidad penal. La Sala de Primera Instancia podrá autorizar que se interponga una apelación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 82 del Estatuto, contra su decisión relativa a la posibilidad de hacer valer una circunstancia eximente.

c) Cuando la Sala de Primera Instancia, o la Sala de Apelaciones después de haberse interpuesto una apelación de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 82 del Estatuto, autoricen al defensor hacer valer una circunstancia eximente, la Sala de Primera Instancia podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para preparar su impugnación de la circunstancia eximente alegada por el defensor.

d) Cuando no se haya alegado una circunstancia eximente de responsabilidad penal antes del juicio, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para preparar su impugnación de la circunstancia eximente alegada por el defensor.

Artículo 5.19. Limitaciones de la revelación recíproca

a) Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a la revelación recíproca.

b) El Fiscal, cuando obren en su poder o tenga bajo su control documentos o información cuya revelación pueda redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras, podrá pedir a la Sala que conozca de la causa un dictamen sobre si los documentos o la información han de darse a conocer al defensor. La Sala celebrará una vista *ex parte* para tratar la cuestión. Si la Sala dictaminase que no se revelen los documentos o la información, el Fiscal no podrá hacerlos valer posteriormente como prueba en el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

c) Cuando obren en poder del Fiscal, o bajo su control, documentos o información que no se hayan revelado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68 del Estatuto, estos documentos o información no podrán hacerse valer posteriormente como prueba durante la vista de confirmación de cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

d) Cuando obren en poder del defensor, o bajo su control, documentos o información que estén sujetos a revelación, el defensor podrá negarse a revelarlos si concurren circunstancias que permitan al Fiscal hacer valer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68 del Estatuto, y presentar en cambio un resumen de dichos documentos o información. El defensor no podrá hacer valer los documentos o la información como prueba en la vista de confirmación de los cargos o en el juicio sin antes darlos a conocer al Fiscal.

e) Cuando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información de conformidad con los artículos 54, 57, 64, 72 y 93 del Estatuto, y la seguridad

de los testigos y las víctimas y sus familiares con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos.

f) Cuando obren en poder del Fiscal, o bajo su control, documentos o información protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto, el Fiscal no podrá posteriormente hacerlos valer como prueba en el juicio sin antes darlos a conocer al imputado.

g) Si el Fiscal presentase como prueba documentos o información protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto, la Sala que conozca de la causa no podrá ordenar que se presenten otras pruebas recibidas de la persona que haya suministrado los documentos o la información iniciales ni tampoco podrá, con miras a obtener por sí misma esas otras pruebas, citar a dicha persona o a un representante suyo como testigos ni ordenar su comparecencia.

h) Si el Fiscal llamara a un testigo para que presentase como prueba documentos o información protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto, la Sala que conozca de la causa no podrá obligar a ese testigo a responder a ninguna pregunta relativa a los documentos o a la información, ni a su origen, si el testigo se negara a hacerlo alegando la protección del carácter confidencial de esos documentos o información.

i) El derecho del imputado a rechazar pruebas protegidas con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto seguirá vigente y estará sujeto únicamente a las limitaciones previstas en los apartados g) y h) del presente artículo.

j) La Sala que conozca de la causa podrá ordenar, previa solicitud del defensor y en interés de la justicia, que los documentos o la información que obren en poder del imputado, que se le hayan suministrado en las condiciones indicadas en el párrafo 3 e) del artículo 54 del Estatuto y deban presentarse como pruebas queden sujetos *mutatis mutandis* a lo dispuesto en los apartados f), g) y h).

Artículo 5.20. Dictamen sobre la existencia de pruebas eminentes o atenuantes de la culpabilidad

El Fiscal podrá pedir, en cuanto sea posible, que se celebre una vista *ex parte* en la Sala que conozca de la causa a fin de que dicha Sala emita un dictamen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del Estatuto.

Nota

Este artículo no indica ninguna consecuencia de la no revelación de pruebas eminentes o atenuantes. Esta cuestión debe ser objeto de examen.

Artículo 5.21. Vigencia de la obligación de revelar pruebas o información

La parte que tenga la intención de presentar nuevas pruebas o información, hayan sido o no descubiertas precedentemente, que debieran haberse revelado antes de conformidad con el Estatuto o los artículos, comunicará con prontitud a la otra parte y a la Sala que conozca de la causa la existencia de las nuevas pruebas o información.

El anexo III fue preparado por la Secretaría sobre la base del informe oral del Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Elementos del Crimen, presentado a la Comisión Preparatoria en su tercera sesión, celebrada el 26 de febrero de 1999.

1. El Grupo de Trabajo sobre Elementos del Crimen celebró ocho sesiones, del 17 al 26 de febrero de 1999. Tuvo ante sí varias propuestas que figuraban en los documentos PCNICC/DP.4 y Add.1 a 3; PCNICC/DP.5 y Corr.1 y 2; PCNICC/DP.9 y Add.1 y 2; PCNICC/WGEC/DP.1; PCNICC/WGEC/DP.2; PCNICC/WGEC/DP.3; PCNICC/WGEC/DP.4 y Add.1; PCNICC/WGEC/DP.5; PCNICC/WGEC/DP.6, y PCNICC/WGEC/INF.1.

2. En la primera etapa del debate, el Grupo de Trabajo examinó los elementos del crimen de genocidio que figuraban en el artículo 6 del Estatuto de Roma, al igual que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 8 relativo a los crímenes de guerra, sobre la base de las propuestas que tuvo ante sí. Los debates en el Grupo de Trabajo se centraron en su mayor parte en cuestiones sustantivas.

3. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo y las propuestas escritas, el Coordinador, a fin de facilitar el debate, preparó los documentos de debate PCNICC/WGEC/RT.1 a 3 (véase el apéndice) sobre los elementos del crimen de genocidio y los elementos de los crímenes relativos a los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 8, sobre crímenes de guerra. Los documentos de debate reflejaron el examen sustantivo de los elementos de los crímenes mencionados y son sin perjuicio de la estructura final del documento sobre los Elementos de los Crímenes. Esta cuestión es especialmente procedente en relación con el empleo de notas al pie de página, observaciones y párrafos generales introductorios. Es necesario proseguir los debates a fin de elaborar una estructura aceptable a las delegaciones.

Apéndice

Documentos de debate propuestos por el Coordinador

Artículo 6: El crimen de genocidio^{a b}

Artículo 6 a): Homicidio

Elementos

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que, con ese propósito, el acusado haya dado muerte a uno o más miembros del grupo.
3. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que su conducta iba a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaba parte de una pauta similar de conducta dirigida contra este grupo.

Artículo 6 b): Lesión grave

Elementos

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que el acusado, con ese propósito, haya lesionado gravemente la integridad física o mental de una o más personas de ese grupo.
3. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que la lesión causada iba a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaba parte de una pauta similar de conducta dirigida contra este grupo.

Artículo 6 c): Sometimiento a ciertas condiciones de existencia

Elementos

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que, con ese propósito, el acusado haya sometido al grupo, o a miembros del grupo, a ciertas condiciones de existencia.
3. Que esas condiciones de existencia se hayan previsto con la finalidad de destruir físicamente el grupo, en su totalidad o en parte.
4. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que el sometimiento a estas condiciones iba a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaba parte de una pauta similar de conducta dirigida contra el grupo.

^a Los elementos expuestos en los presentes documentos no abordan las diferentes formas de responsabilidad penal individual enunciadas en los artículos 25 y 28 del Estatuto.

^b El documento de debate sobre el artículo 6 se reproduce del documento PCNICC/1999/WGEC/RT.1.

Artículo 6 d): Medidas destinadas a impedir nacimientos

Elementos

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que, con ese propósito, el acusado haya impuesto ciertas medidas contra uno o más miembros del grupo.
3. Que la finalidad de esas medidas fuera impedir los nacimientos en el grupo.
4. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que las medidas impuestas iban a destruir total o parcialmente al grupo, o que formaban parte de una pauta similar de conducta dirigida contra el grupo.

Artículo 6 e): Traslado de niños

Elementos

1. Que el acusado haya tenido el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. Que, con ese propósito, el acusado haya trasladado por la fuerza a una o más personas de ese grupo a otro grupo.
3. Que la persona o personas fueran menores de 18 años de edad, y que el acusado lo supiera, o hubiera debido saberlo.
4. Que el acusado supiera, o hubiera debido saber, que el traslado o traslados por la fuerza iban a destruir total o parcialmente el grupo, o que formaban parte de una pauta similar de conducta dirigida contra el grupo.

Artículo 8: Crímenes de guerra^c

[Nota: Este documento se presenta sin perjuicio de su forma final, en particular en lo que respecta a la inclusión de un párrafo general y de las notas de pie de página]

El siguiente párrafo general podría incluirse a modo de introducción:

“En consonancia con los principios generales del derecho que se definen en el artículo 30, se supone que todos los actos descritos en los elementos deben haberse cometido intencionalmente, y los elementos no repiten el propósito general implícito para cada acto. Asimismo, los elementos parten del supuesto de que la conducta no está justificada legalmente por otro concepto con arreglo al derecho aplicable a que hacen referencia los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto. De ahí que el elemento de ‘ilegalidad’ que existe en la jurisprudencia de muchos de estos delitos no se haya recogido en los elementos del crimen. El Fiscal no deberá probar la ausencia de una justificación en derecho de un acto particular, salvo que sea el acusado quien plantee la cuestión.”^d

^c El documento de debate sobre el artículo 8 se reproduce del documento PCNICC/1999/WGEC/RT.2 en la forma verbalmente revisada por el Coordinador.

^d Esta frase quizás deba ser objeto de una reflexión más detenida, por cuanto también está relacionada con la labor del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 8 2) a) i): Homicidio intencional

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el contexto de un conflicto armado internacional, y en relación con éste^e ^f.
2. Que el acusado haya dado muerte a una o más personas^g ^h.
3. Que la persona o personas estuvieran protegidas por uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, y que el acusado tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que garantizaban esta protecciónⁱ.

Artículo 8 2) a) ii) –1: Tortura^j

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el contexto de un conflicto armado internacional, y en relación con éste.
2. Que el acusado haya infligido dolores o sufrimientos físicos o mentales intensos a una o más personas.
3. Que la persona o personas estuvieran protegidas por uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, y que el acusado tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que garantizaban esta protección.
4. Que el acusado haya infligido los dolores o sufrimientos con la finalidad de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidar a la víctima o ejercer coacción sobre ella, o cumplir cualquier otro propósito similar^k.

Artículo 8 2) a) ii) –2: Tratos inhumanos

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el contexto de un conflicto armado internacional, y en relación con éste.
2. Que el acusado haya infligido dolores o sufrimientos físicos o mentales intensos a una o más personas^l.

^e Algunas delegaciones opinaron que la expresión “en relación con éste” era innecesaria, porque estaba implícita en las palabras “en el contexto de” o limitaba su alcance.

^f El término “conflicto armado internacional” comprende la ocupación militar.

^g El término “acusado” se ha utilizado a título provisional y debe debatirse ulteriormente para asegurar la coherencia con el Estatuto.

^h Pueden utilizarse por igual “haya dado muerte” o “haya causado la muerte”.

ⁱ Este elemento especifica el requisito del conocimiento de hecho, al tiempo que aclara que la ignorancia de los Convenios de Ginebra no excusa su cumplimiento.

^j Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el elemento de “cargo oficial” no debía suprimirse de los elementos de la tortura.

^k Algunas delegaciones opinaron que este elemento no era necesario para probar el crimen de guerra de tortura.

^l Algunas delegaciones opinaron que este elemento debería comprender conductas que constituyeran “un atentado grave contra la dignidad humana”.

3. Que la persona o personas estuvieran protegidas por uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, y que el acusado tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que garantizaban esta protección.

Artículo 8 2) a) ii) –3: Experimentos biológicos

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el contexto de un conflicto armado internacional, y en relación con éste.
2. Que el acusado haya sometido a una o más personas a un experimento biológico determinado.
3. Que la persona o personas estuvieran protegidas por uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, y que el acusado tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que garantizaban esta protección.
4. Que el experimento no se haya realizado con fines terapéuticos^m, no estuviera justificado por razones médicas ni se haya realizado en beneficio de la persona o personas.
5. Que el experimento haya puesto en grave peligro la salud o la integridad física o mental de la persona o personas.

Artículo 8 2) a) iii): Infligir intencionalmente grandes sufrimientos

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el contexto de un conflicto armado internacional, y en relación con éste.
2. Que el acusado haya infligido dolores o sufrimientos físicos o mentales intensos, o una grave lesión corporal o de la salud a una o más personas.
3. Que la persona o personas estuvieran protegidas por uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, y que el acusado tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que garantizaban esta protección.

Observaciones propuestas en relación con el crimen de genocidioⁿ

[Nota: Las siguientes observaciones, que no se han debatido en detalle, se presentan sin perjuicio de su posible inclusión en los elementos del crimen, su condición en dichos elementos o su relación con ellos.]

1. El término “pauta similar de conducta” se refiere a una conducta como la descrita en los párrafos a) a e) del artículo 6 del Estatuto.

^m Algunas delegaciones preferían sustituir el término “con fines terapéuticos” por la terminología empleada en el artículo 8 2) b) x) del Estatuto.

ⁿ El documento de debate sobre observaciones propuestas en relación con el crimen de genocidio se reproduce del documento PCNICC/1999/WGEC/RT.3.

2. El término “lesione gravemente la integridad física o mental” del artículo 6 b) puede incluir, pero sin limitarse necesariamente a ello, actos de tortura, violación, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes.
 3. Se reconoce que la violación y la violencia sexual pueden ser hechos constitutivos de genocidio del mismo modo que cualquier otro acto, a condición de que reúnan los criterios del crimen de genocidio.
 4. La expresión del artículo 6 c) “sometimiento a ciertas condiciones de existencia” con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo como tal puede incluir, pero sin limitarse necesariamente a ello, la privación deliberada de los recursos indispensables para la supervivencia, como los alimentos o los servicios médicos, o la expulsión sistemática de los hogares.
 5. El término “por la fuerza” del artículo 6 e) no se limita a actos directos de fuerza física y puede incluir, pero sin limitarse necesariamente a ello, amenazas o intimidación.
-